

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Riosucio, Caldas veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidos (2022).

#### TEMA DE DECISIÓN:

Procede el despacho a resolver en torno a la acción de tutela instaurada por **FERNANDO GONZALEZ HOYOS**, accionada **NUEVA EPS S.A.**, para la protección de su derecho fundamental a recibir una pronta respuesta después de haber interpuesto un derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional.

#### HECHOS

Manifiesta el accionante que el día 15 de diciembre de 2021, radicó una solicitud ante la **NUEVA EPS S.A**, por medio de la cual requiere se le informe el número de patologías que un profesional de la salud le debe atender en la consulta, al momento de prestarle el servicio de salud

Solicitud que a la fecha de interponer esta acción constitucional no ha recibido respuesta.

#### PRETENSION

Solicita que se le tutele el derecho constitucional invocado y se ordene a la accionada le dé una respuesta de fondo.

#### ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 18 de enero de 2022, se admite la tutela de la referencia, disponiéndose notificar a la entidad accionada, solicitándole que en el término de tres (03) días se pronunciara sobre los hechos narrados en la tutela y remitieran al juzgado la documentación donde obraran los antecedentes de la misma, de igual manera se ordenó la notificación a las partes y a la Agente del Ministerio Público Local.

La accionada **NUEVA EPS S.A.**, expreso: *“La entidad que represento se encuentra validando la solicitud del accionante con la finalidad de dar una respuesta de fondo a la petición elevada, información que será remitida de manera prioritaria al accionante.*

*Es por ello que la entidad que represento no se encuentra violentando derecho fundamental alguno al señor FERNANDO GONZALES HOYOS, es así que solicito al despacho declarar improcedente la acción de tutela impetrada.*

### ***PETICIÓN PRINCIPAL***

*1. De conformidad con lo antes expuesto de manera respetuosa, le solicito señor Juez, no conceder la acción de tutela en contra de la entidad a la cual represento y desvincularla de la misma, dado que a la fecha nos encontramos validando la petición de a accionante.*

*2. Que NOTIFIQUE el fallo de manera TOTAL (es decir completo y no solo su parte resolutive) a Nueva E.P.S a fin de ejercer a plenitud el derecho de defensa.*

### **PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO**

#### **Por la parte accionante:**

- Copia de la petición radicada el 15 de diciembre de 2021.

Es del caso entonces, proceder a fallar de mérito el asunto, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela es una garantía diseñada por el Constituyente de 1991, consagrada en el art. 86 de nuestra Constitución Política, como un mecanismo que les permite a los ciudadanos colombianos la protección inmediata de sus derechos fundamentales frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares en el ejercicio de sus funciones. Esta institución jurídica está concebida por el Estado, como una herramienta que protege el goce real de los derechos fundamentales y la seguridad que, en caso de una eventual trasgresión o violación, los mismos podrán ser protegidos de una manera inmediata y preferente, sin mayores dilaciones y con la certeza de que se obtendrá una resolución pronta y oportuna. A través de este instrumento, el ordenamiento jurídico imperante en nuestro país, asegura el respeto por los principios y valores constitucionales y por los derechos consagrados como fundamentales en la Carta Política.

Dicho mecanismo está provisto de unos elementos característicos, que la convierten en una de las figuras más innovadoras de la Constitución de 1991, ya que se torna en la herramienta más efectiva para garantizar el respeto por los derechos fundamentales de las personas frente a las acciones u omisiones de los particulares y de la administración pública. Dentro de los citados elementos se encuentran la inmediatez y la eficacia; la primera consistente en la posibilidad que tienen las personas que acuden a su amparo, de obtener sin tardanza la protección solicitada para el derecho violado o amenazado, la segunda en el hecho de que a través de la acción de tutela se logra obtener el efecto esperado, es decir, se cumple el propósito con el cual se diseñó, consistente en proteger los derechos fundamentales que están siendo conculcados y amenazados.

Puesto de presente el objeto y alcance de la acción de tutela en nuestro ordenamiento jurídico, corresponde a esta célula judicial establecer si en esta oportunidad, tal como lo alega el accionante, se configura la referida violación o amenaza de sus

derechos fundamentales, la cual amerite la intervención del juez constitucional.

El artículo 23 de la Carta establece: "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*".

En repetidas ocasiones, la Corte Constitucional ha estudiado el contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición. En este sentido, se pronunció en Sentencia T-12 de 1992, el M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Ahora bien, en cuanto al contenido de esta garantía, se entiende que: "*(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el **primer enunciado normativo** del artículo 23 cuando señala que '**Todo** (sic) persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...)*".

*Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que, dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye **un segundo elemento integrado** a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- "y a obtener pronta resolución".*

*Además, **como tercer enunciado**, encontramos el segundo párrafo de la disposición constitucional que señala que la ley "podrá reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales". Es decir, la reglamentación de estos tres elementos identifican e individualizan el derecho fundamental." Sentencia C-818 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. (Negrilla en el texto original).*

Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, la Honorable Corte Constitucional sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos: "a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y*

*ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994. "Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.*

En lo que tiene que ver con la segunda circunstancia, referente a la falta de respuesta por parte de la entidad, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el derecho de petición supone un resultado, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición.

Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Sentencia No. T-242/93.

Ahora bien, aprecia ésta judicatura que la entidad accionada NUEVA EPS S.A, ha informado que *se "encuentra validando la solicitud del accionante con la finalidad de dar una respuesta de fondo a la petición elevada"*, por lo que se concluye que la accionada no ha dado respuesta de fondo al tenor del artículo 15 del Código Contencioso Administrativo y Ley 1755 del 30 de junio de 2015, al

decreto 491 del 28 de marzo de 2020 «*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*» que en su artículo 5 amplió el término en veinte días (20) días siguientes a la recepción de la petición. *(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

Tenemos entonces que la accionada a la fecha no ha dado una respuesta de fondo al petente, según lo reglado en el decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en el literal i, por lo que procede el amparo constitucional.

Con apoyo en lo anterior, se **ORDENARÁ** a la accionada **NUEVA EPS S.A**, que dentro del término perentorio e improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas**, proceda a dar una respuesta de fondo a la petición radicada en sus oficinas el día 15 de diciembre de 2021.

Se advertirá a la entidad obligada que, de no dar cumplimiento a la orden impartida, podrán ser sancionados por **DESACATO**, con las consecuencias punibles y pecuniarias establecidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Se prevendrá a la entidad accionada para que en adelante no vuelva a incurrir en la violación al derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre del **PUEBLO** y por autoridad de la **CONSTITUCIÓN**,

**FALLA:**

**Primero: TUTELAR** el derecho fundamental de petición, invocado por **FERNANDO GONZALEZ HOYOS** (C.C. No. 4'347.166), vulnerado por **NUEVA EPS S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Como consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** a **NUEVA EPS S.A.** por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término perentorio e improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas**, proceda a dar una respuesta de fondo a la petición radicada en sus oficinas el día 15 de diciembre de 2021.

**Tercero: ADVERTIR** a la entidad accionada, que de no dar cumplimiento a esta sentencia o cumplirla extemporáneamente, podrá ser sancionado por **DESACATO**, con las consecuencias punibles y pecuniarias establecidas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

**Cuarto: PREVENIR** a la entidad accionada, para que en ningún caso vuelva a incurrir en la omisión de responder las peticiones que formalmente le hagan los ciudadanos y sus representantes, en ejercicio del derecho de petición.

**Quinto: NOTIFICAR** esta decisión a las partes y a la Agente del Ministerio Público Local, por el medio más eficaz posible.

**Sexto:** Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para una eventual revisión del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
Juez

**Clara Ines Naranjo Toro**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b763fc13eed93ea5cad13d0901b229d54afc891ea5de9cd05  
56f54b10ca9002**

Documento firmado electrónicamente en 24-01-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.asp>**

**X**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Riosucio, Caldas, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintiuno (2021).

#### TEMA DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver en torno a la acción de tutela instaurada por la señora **MARIA AURORA PEREZ VELEZ** accionadas **NUEVA EPS S.A** y la **ALIANZA MEDELLIN-ANTIOQUIA EPS S.A.S – SAVIA SALUD EPS**, vinculada la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS EL SISTEMA GENERALDE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-** en procura de la protección de sus derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, consagrados en la Carta Política.

#### HECHOS

Narra la accionante que se encuentra afiliada a SaviaSalud Eps al igual que su esposo, y que desde hace algunos meses fijó su residencia en el municipio de Supía Caldas, localidad donde su actual eps no presta los servicios de salud, razón por la cual, desde el 04 de noviembre de 2021, solicitó el traslado a la NUEVA EPS S.A.- régimen subsidiado-, agrega que a pesar del tiempo transcurrido aún no se hecho efectiva la vinculación.

Por lo antes relatado considera la actora que se le están vulnerado sus derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social.

#### PRETENSIONES

1. Solicita se tutelen los derechos fundamentales invocados, los cuales considera vulnerados por parte de Nueva Eps S.A.

2. Se le ordene a la NUEVA EPS S.A. realice la gestión correspondiente para su vinculación al sistema de seguridad social en salud, régimen subsidiado y efectúe la correspondiente novedad ante el ADRES.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Por auto del 18 de enero de 2022, se admitió la acción de tutela, y se les concedió el término de tres (03) días a las entidades accionadas y a la vinculada para que se pronunciaran sobre los hechos narrados en la tutela y remitiera al juzgado la documentación donde obrara los antecedentes de la misma. De igual manera se ordenó la notificación a las partes y a la representante del Ministerio Público local.

La accionada **ALIANZA MEDELLIN- ANTIOQUIA EPS S.A.S – SAVIA SALUD EPS**, dio respuesta en los siguientes términos: *“ Se informa al despacho logramos establecer contacto con el área responsable y nos fue informado que se aprobó el traslado para 01- 03- 2022. En dicha fecha se hará efectiva la activación de los servicios de salud en NUEVA EPS. Donde el usuario a partir del 01- 03- 2022 gozara de los servicios en salud dados por dicha EPS*

*El traslado de EPS de las dos personas se encuentra aprobado para el 28/02/2022.*

*Se observa que para el 01 03 2022 el traslado sea aplicado en BDUA de manera correcta. A partir del 01 de marzo del 2022 su afiliación quedará en estado Activo con la NUEVA EPS.*

### ***PETICIÓN***

1. *Se solicita de manera respetuosa, declarar improcedente la tutela por HECHO SUPERADO y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA toda vez que la EPS-S ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS está autorizando los servicios requeridos y no le ha vulnerado derecho fundamental alguno al usuario.*

2. *Dispensar fotocopia auténtica del fallo con constancia de ejecutoria”.*

Por su parte la accionada **NUEVA EPS S.A.**, expuso: *“Verificada la información en el sistema integral sobre la acción de tutela de los afiliados Elkin De Jesus Gallego Grajales identificado con cedula de ciudadanía número 71992114 y María Aurora Pérez Vélez identificada con cedula de ciudadanía número 21620252, nos permitimos informar que los usuarios registran en estado traslado con aprobación de traslado a partir del 01/03/2022.*

*De acuerdo a lo expuesto, NUEVA EPS garantizara la prestación de los servicios de salud a partir del 01/03/2022 de acuerdo a lo establecido en el marco normativo Decreto 780 del 2016 y Resolución 1133 del 2021.*

**NO OBSTANTE, LA EPS SAVIA SALUD DEBE GARANTIZAR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD A LOS USUARIOS HASTA EL 28/02/2022**

### ***PETICIÓN PRINCIPAL***

1. *De conformidad con lo antes expuesto de manera respetuosa, le solicito señor Juez, no conceder la acción de tutela en contra de la entidad a la cual represento y desvincularla de la misma, teniendo en cuenta que ésta es improcedente, puesto que NUEVA EPS no tiene ningún tipo de vínculo con los accionantes Elkin De Jesus Gallego Grajales identificado con cedula de ciudadanía número 71992114 y María Aurora Pérez Vélez identificada con cedula de ciudadanía número 21620252.*

2. Que NOTIFIQUE el fallo de manera TOTAL (es decir completo y no solo su parte resolutive) a Nueva E.P.S a fin de ejercer a plenitud el derecho de defensa”

Por su parte la vinculada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-** manifestó “En primer lugar, de acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, NO es función de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, realizar el trámite de traslado o afiliación a otra EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Sin perjuicio de lo anterior, el Juez Constitucional debe analizar las pretensiones consignadas, y en todo momento tener en cuenta lo reglamentado respecto al procedimiento administrativo que implica realizar el traslado entre EPS, como el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos exigidos al usuario para ello.

En todo caso, para efectos de la acción constitucional de la referencia, es importante resaltar que, de acuerdo con la Constitución, la Ley y el Reglamento, las novedades sobre la condición del afiliado en ningún caso podrán afectar la continuidad de la prestación de los servicios de salud.

### **SOLICITUD**

Se solicita al H. Despacho NEGAR el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional”.

## **PRUEBAS ALLEGADAS**

### **Por la parte accionante:**

-. Fotocopia de formulario único de afiliación-Registro de novedades al SGSSS- NUEVA EPS S.A.

Es del caso entonces, proceder a fallar de mérito el asunto, previas las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela es una garantía diseñada por el constituyente de 1991, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, como un mecanismo que les permite a los ciudadanos colombianos la protección inmediata de sus derechos fundamentales frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares en el ejercicio de sus funciones. Esta institución jurídica está concebida por el Estado, como una herramienta que protege el goce real de los derechos fundamentales y la seguridad que, en caso de una eventual trasgresión o violación, los mismos podrán ser protegidos de una manera inmediata y preferente, sin mayores dilaciones y con la certeza de que se obtendrá una resolución pronta y oportuna. A través de este instrumento, el ordenamiento jurídico imperante en nuestro país, asegura el respeto por los principios y valores constitucionales y por los derechos consagrados como fundamentales en la Carta Política.

El derecho a la salud como garantía fundamental e inherente a todo ser humano, ha sido reconocido por la normativa nacional. La Carta Política consagra esta garantía en varios de sus artículos, de los cuales resaltamos el artículo 48, que expresa que *"la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley (...)"*; el artículo 49, que contempla a la salud como un valor de doble connotación, por un lado se constituye como derecho fundamental, y por el otro, como servicio público; y el artículo 366, que enuncia que *"el bienestar general y el*

*mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación”.*

El derecho a la salud también ha sido reconocido a nivel internacional por diversos tratados, alguno de ellos ratificados por Colombia y que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad, al tenor del artículo 93 de la Constitución de 1991.

Por otra parte, en cuanto a las normas nacionales adoptadas en cumplimiento de las obligaciones de la Constitución y el bloque de constitucionalidad, la Ley 100 de 1993 creó el Sistema General de Seguridad Social Integral, que reglamentó, entre otros, el sistema integral de salud, y que en su artículo 152 hizo alusión a que el objetivo de dicho sistema es regular el servicio público esencial de salud, con el fin de crear condiciones de acceso para todas las personas en todos los niveles de atención. En esta ley también se manifestó que el Sistema General de Seguridad Social de Salud crea las condiciones de acceso a un Plan Obligatorio de Salud, el cual permitirá a partir del año 2001, la protección integral a la maternidad y a las enfermedades generales para toda la población.

Además, la Ley 1122 de 2007, por la que se hacen algunas modificaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en su artículo 1º manifiesta que el objeto de las disposiciones contenidas en ella, es el ajuste del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con miras a lograr el mejoramiento y la racionalización de los servicios a los usuarios.

Ahora bien, con base en las normas citada, la Corte Constitucional desde sus inicios, y cumpliendo con las funciones encargadas por el Constituyente del 91, consistentes en la salvaguardia de la supremacía e integridad de la Constitución y en la revisión de los fallos de tutela proferidos por todos los Jueces de la República para amparar los derechos fundamentales de los individuos, ha creado líneas jurisprudenciales que protegen el derecho a la salud,

visto ya no desde su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, ni como derecho fundamental en contextos donde el vulnerado es un sujeto de especial protección, sino como derecho fundamental autónomo, (Sentencia T- 760 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) que enmarca el "*estado completo de bienestar físico, mental y social*", que le permiten al individuo desarrollar las diferentes actividades propias de los seres humanos, y que propenden por su dignificación.

La salud vista como derecho fundamental y como servicio público, ha sido reconocida por la Observación General N° 14 de 2000 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, y por la jurisprudencia nacional, como un derecho que comprende cuatro dimensiones a saber: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad.

Así, la Sentencia T-760 de 2008, al tratar el tema de la caracterización del derecho a la salud en el bloque de constitucionalidad, cita dicha observación, por ser ésta la que contempla el más amplio desarrollo a cerca del derecho a la salud, su alcance y significado.

A modo de conclusión tenemos que, como derecho y como servicio público, la jurisprudencia nacional basándose en la Observación General N°. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, ha entendido que la salud comprende cuatro dimensiones: i) disponibilidad, que consiste en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes entidades encargadas de prestar los servicios de salud, para que estén a disposición de todos los que demanden los servicios; ii) accesibilidad, que implica la obligación de parte del Estado de garantizar las facilidades geográficas y económicas, y las condiciones de igualdad en el acceso de todas las personas al sistema de salud; iii) aceptabilidad, que se refiere a la necesidad de que el sistema de salud se adapte a las necesidades y cultura de las minorías étnicas; y iv) calidad, que involucra que los servicios de salud sean eficientes médica y científicamente.

La Ley 691 de 2001 fue complementada por el Acuerdo 244 de 2003 y Acuerdo 415 de 2009 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, que se encargó de precisar la forma y las condiciones de operación del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Este estableció los criterios para identificar, seleccionar y priorizar a las personas que podían ser beneficiarios de los subsidios, el procedimiento a seguir para la afiliación de beneficiarios y el proceso de contratación del aseguramiento.

En este orden de ideas para lograr la afiliación de la población pobre y vulnerable del país al SGSSS, el Estado colombiano ha definido al Régimen Subsidiado en Salud como su vía de acceso efectiva al ejercicio del Derecho fundamental de la Salud. Es responsabilidad de los Entes Territoriales la operación adecuada de sus procesos, en virtud de su competencia descentralizada frente al bienestar de la población de su jurisdicción. De esa forma, los Municipios, Distritos y Departamentos tienen funciones específicas frente a la identificación y afiliación de la población objeto, así como sobre la inversión, contratación y seguimiento de la ejecución de los recursos que financian el Régimen (recursos de Esfuerzo Propio, de la Nación (SGP) y del ADRES. Así mismo, es deber de los Entes Territoriales el seguimiento y vigilancia al acceso efectivo a los servicios contratados por las EPS-S, por parte de la población beneficiaria, es decir, sobre la ejecución misma de los contratos suscritos con las EPS-S.

De los hechos narrados en la tutela se desprende que la accionante **MARIA AURORA PEREZ VELEZ**, solicitó a la NUEVA EPS S.A, su vinculación y la de su esposo **ELKIN DE JESÚS GALLEGO GRAJALES** a esta entidad por haberse trasladado de municipio de residencia y ante la inexistencia de red de prestadores de servicios de salud de su eps actual **ALIANZA MEDELLIN-ANTIOQUIA EPS S.A.S – SAVIA SALUD EPS**.

En el presente caso, la solicitud de la accionante está encaminada al cambio de eps dentro del régimen subsidiado del sistema de seguridad social en salud, lo que determina la realización de una novedad.

En cuanto ese trámite el Decreto 780 de 2016 en su **ARTÍCULO 53.** Reza **Registro y reporte de la novedad de traslado PARÁGRAFO” Hasta** tanto entre en operación el Sistema de Afiliación Transaccional, los afiliados serán **los responsables de radicar y tramitar las solicitudes de traslado y de movilidad directamente ante la EPS y las EPS lo serán de reportar las novedades de ingreso, retiro, movilidad y traslado en el régimen subsidiado de sus afiliados y de informar al afiliado en el momento de presentarse la novedad. Las entidades territoriales validarán y verificarán las novedades presentadas por las EPS y reportarán las de su competencia”.**

Por lo anterior, es preciso reiterar que son las EPS las encargadas de realizar todas las gestiones y trámites administrativos necesarios para que sus afiliados puedan acceder al servicio de salud, gestiones que no solo involucran la autorización de servicios médicos y hospitalarios sino además la actualización en las bases de datos de los ingresos, afiliaciones y novedades que se presenten con sus afiliados, so pena de transgredir el derecho fundamental del habeas data.

Ahora bien, verificada la página web de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-, se pudo visualizar que se ya se encuentra registrada la novedad, informando que la ciudadana petente MARIA AURORA PEREZ VELEZ y su esposo ELKIN DE JESUS GALLEG0 GRAJALES, serán desvinculados de la eps **ALIANZA MEDELLIN- ANTIOQUIA EPS S.A.S – SAVIA SALUD EPS**, a partir del 28 de febrero 2022. Y a partir del día siguiente continuarán siendo afiliados de la **NUEVA EPS S.A.** régimen subsidiado, como fue su elección y como lo han anunciado las accionadas en este trámite.

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNA	VALOR
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	21020252
NOMBRES	MARIA AURORA
APELLIDOS	PEREZ VELEZ
FECHA DE NACIMIENTO	04/02/1977
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	CARAMANTA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	RÉGIMEN	FECHA DE RADICACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S "SAVIA SALUD EPS"	SUBSIDIADO	31/08/2017	28/02/2022	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de impresión: 21/02/2022 10:16:33 | Estación de origen: 182.180.70.227

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**  
 Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud  
 Resumen de la consulta

Información Básica del Afiliado:

PARAMETRO	VALOR
TIPO DE IDENTIFICACION	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	7190714
NOMBRE	EL REY DE JESUS
APPELLIDO	VALLEJO VITALBA
FECHA DE NACIMIENTO	19700101
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	SARAGUANA

Datos de afiliación:

ESTADO	EMPRESA	REGIMEN	FECHA DE INGRESO	FECHA DE SALIDA	CIUDAD
ACTIVO	COMPAÑIA MODELLA ANTIOQUEÑA EPS S.A.S. SAVIASALUD EPS	SUBSIDIADO	21/02/2017	28/02/2022	CORRIENTE PARLA

En las imágenes insertadas, se puede evidenciar que la accionante y su esposo, tendrán servicios de salud en la eps SAVIASALUD EPS, hasta el 28 de febrero de 2022, posterior a este fecha como lo ha anunciado NUEVA EPS S.A., será esta empresa promotora de salud, que atenderá a través de su red contratada los servicios de salud que requiera la accionante y su esposo.

Es por lo relatado que este despacho se abstendrá de tutelar los derechos fundamentales invocados por la accionante.

Por haberse cumplido con el objeto de ésta acción de tutela, el cual era la protección del derecho a la seguridad social y a la salud, toda vez que las accionadas han efectuado los trámites administrativos necesarios, para el traslado de eps de la ciudadana petente; el cual se hará efectivo el 01 de marzo de 2022.

Teniendo en cuenta que ha cesado de la vulneración del derecho que la constituyó, se dará aplicación al "**hecho superado**".

En cuanto al **hecho superado**, la Corte ha indicado que se presenta cuando antes de que se profiera el fallo, el demandado satisface lo solicitado. En efecto, "*si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío*".

En ese sentido, la sentencia T-027 de 1999, estableció que "(...) *la protección ofrecida por la acción de tutela pierde sentido, por innecesaria, cuando durante el curso del proceso desaparece la amenaza o cesa la vulneración. El juez queda inhabilitado, por tanto, para emitir orden alguna tendiente a restablecer el orden jurídico quebrantado, porque éste ha recobrado su normalidad sin la intervención de la autoridad del Estado.*"

De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir órdenes.

En este orden de ideas y ante la superación del hecho genitor de la acción, por la respuesta oportuna y concreta dada a la solicitud de la accionante, la continuación del trámite ante esta agencia judicial ha perdido objeto y por lo tanto este operador judicial no tutelaré el derecho invocado por la accionante.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre del **PUEBLO** y por autoridad de la **CONSTITUCIÓN**,

#### **FALLA:**

**Primero:** **NO TUTELAR** los derechos invocados por la señora **MARIA AURORA PEREZ VELEZ**, en la acción de tutela donde son accionadas **NUEVA EPS S.A** y la **ALIANZA MEDELLIN-ANTIOQUIA EPS S.A.S – SAVIA SALUD EPS**, vinculada la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS EL SISTEMA GENERALDE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**, por haberse **superado el hecho de la vulneración** y carecer de actual objeto la decisión, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: NOTIFICAR** esta decisión a las partes y al señor Agente del Ministerio Público, por el medio más eficaz posible.

**Tercero:** En caso de no ser impugnado este fallo remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLARA INÉS NARANJO TORO**

Juez

**Clara Ines Naranjo Toro**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c5ba9507370caa2fa9f80229bd32ffbc27145a533140ef7b4c  
032b5d265cacf**

Documento firmado electrónicamente en 24-01-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.asp>**

**X**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIOSUCIO, CALDAS**

**DEVOLUCIÓN EXPEDIENTE:**

El proceso verbal de Acción Reivindicatoria rad. 17614311200120190020900, fue devuelto a través de correo electrónico, el día de hoy veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022), procedente del H. Tribunal Superior, Sala Civil Familia de Manizales, donde surtía el recurso de apelación concedido a la parte demandante con relación a la decisión proferida en audiencia llevada a cabo el día veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Mediante decisión del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la decisión apelada fue confirmada por razones diferentes.

Consta de tres (03) cuadernos con cincuenta y siete (57), uno (01) y once (11) archivos digitales respectivamente.

Una vez registrada la llegada en los libros respectivos, se pasa el expediente al Despacho para proveer.

El Notificador,

CAMILO A. TORRES BUSTAMANTE

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2019-00209-00  
Riosucio, Caldas; veinticuatro (24) de enero de  
dos mil veintidós (2022)**

**ESTÉSE A LO RESUELTO** por el H. Tribunal Superior, Sala Civil Familia, en su providencia del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dictada con relación al proceso verbal de Acción Reivindicatoria, promovido por LUISA FERNANDA MARIN LONDOÑO contra ROBERTO DE JESUS ESCOBAR GAVIRIA.

En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para proveer el paso a seguir.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLARA INES NARANJO TORO  
JUEZ**

**Clara Ines Naranjo Toro**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d7582c658e18f1705d4f79a78e24fac092f876acca790d23634f4293c4ecf  
c0d**

Documento firmado electrónicamente en 24-01-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/  
FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**

Proceso: Acción popular  
Accionante: Mario Restrepo  
Accionado: La Aurora sede de Riosucio, Caldas

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 24 de enero 2022**

A despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de decidir en torno al informe de visita técnica realizado por la Secretaría de Planeación y obras públicas de Riosucio (Caldas), por la Secretaria de Desarrollo Social y Secretaria de Salud.

También le informo a la señora juez, que el 21 de enero de 2021 venció el término de periodo de prueba.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2021-00164-00  
Riosucio, Caldas, veinticuatro (24) de enero de dos mil  
veintidós (2022)**

El informe de la visita técnica realizada por la Secretaria de Planeación y Obras públicas de Riosucio, Caldas, allegada el 15 de enero de 2022, dentro de la acción popular adelantada por el señor **Mario Restrepo** en contra **de Funerales La Aurora Alto Occidente S.A.S sede de Riosucio, Caldas**, se ordena incorporarlo al proceso y se corre traslado a las partes por el término de **cinco (5) días**, para los fines indicados en el artículo 32 de la ley 472 de 1998, norma que regula la prueba pericial para las acciones populares.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLARA ÍNES NARANJO TORO**  
Juez

**Clara Ines Naranjo Toro**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Proceso: Acción popular  
Accionante: Mario Restrepo  
Accionado: La Aurora sede de Riosucio, Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a07d6a6f64e5eba768e81575168f2237f0e4a33d16e1e504d26fb9e1226  
3f20**

Documento firmado electrónicamente en 24-01-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia

Demandantes: Luis Fernando Parra Iglesias, Dora Luz Iglesias, José Ricaurte Parra Salazar, Carlos Alberto Posada Vélez, Doris Patiño Sánchez y Valentina Posada Patiño, última actuando en nombre propio y en representación de la menor Sara Sofía Largo Posada

Demandados: Fernando Julián Romero, Hernando Romero Taborda y Mónica María López Piedrahita

## **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 24 de enero de 2022**

Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de resolver sobre la petición presentada por el Curador Ad-Litem.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2019-00234-00  
Riosucio, Caldas, veinticuatro (24) de enero de dos  
mil veintidós (2022)**

Vista la constancia secretarial que antecede, dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia adelantado por el señor **Luis Fernando Parra Iglesias** y otros, en contra de **Fernando Julián Romero Díaz** y otro, de acuerdo a la solicitud presentada por el curador Ad-Litem, se dispone a relevar del cargo.

En ese orden, se designa al doctor **Daniel Escobar Giraldo** con tarjeta profesional No. 238.749 del C.S de la J, a fin de que represente en este asunto a la codemandada **Mónica María López Piedrahita**, emplazada en este asunto, se le advierte que en las diligencias ya existe contestación de demanda y demás aspectos procesales, por ende, se ordena notificar la elección para que de aceptarla, tome posesión en legal forma, **advirtiéndole** que el nombramiento será de forzosa aceptación, de conformidad a lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLARA INÉS NARANJO TORO**

**Juez**

**Clara Ines Naranjo Toro**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cdd33dd741cfceb088aec5bd041fcbd7c3065e6e589f74de8c628306  
4cfda2f1**

Documento firmado electrónicamente en 24-01-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA**

**Riosucio, Caldas 24 de enero de 2022**

Para informarle a la señora juez, que la parte demandante el 21 de enero de 2022 vía correo electrónico presentó solicitud de ejecución a continuación del proceso verbal de primera instancia.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2021-00021-01  
Riosucio, Caldas, veinticuatro (24) de enero de  
dos mil veintidós (2022)**

Procede el despacho a decidir en torno a la solicitud de ejecución promovida por el apoderado judicial de los señores **Martin Hernando Duran Ortiz y Jorge Humberto Duran Ortiz** contra **Alexander Arias Duran y Edilberto Cardona Duque**, para adelantarse a continuación del proceso declarativo verbal de reconocimiento de existencia de sociedad de hecho, disolución y liquidación.

Para resolver se

**CONSIDERA:**

Sabido es que en el proceso *-declarativo verbal de reconocimiento de existencia de sociedad de hecho, disolución y liquidación-* mediante proveído del 14 de enero de los señores Alexander Arias Duran y Edilberto Cardona Duque a través de su apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago.

En este sentido, establece el artículo 306 del C.G.P. dispone:

## **"Ejecución.**

***Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.***

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente".* (Resalta y subraya el despacho).

Así las cosas, el caso puesto a consideración del despacho se atempera a lo dispuesto a la norma en cita, pues la condena en costas que hoy se pretende cobrar se trata de una obligación civil, por ende, será este el trámite a seguir.

Teniendo en cuenta que la ejecución se promovió dentro del término indicado en el aparte subrayado de la norma atrás citada *-30 días-*, se notificará esta providencia al ejecutado como lo ordena el artículo 295 ídem *-estado-*.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de los señores **Martin Hernando Duran Ortiz y Jorge Humberto Duran Ortiz** contra **Alexander Arias Duran y Edilberto Cardona Duque**, por las siguientes sumas y conceptos:

**A- Cinco millones treinta y tres mil setecientos treinta y cinco pesos m/cte. (\$5.033.735,00),** por concepto de costas a favor de la parte demandante.

**B- Novecientos ocho mil quinientos veintiséis (\$908.526),** por concepto de costas a favor de la parte demandante dispuestas en segunda instancia.

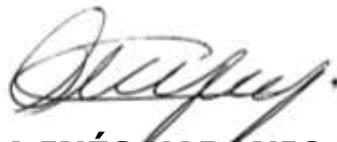
**C-** Por los intereses moratorios legalmente permitidos sobre las sumas de dinero antes referidas, desde que se hicieron exigibles las obligaciones y hasta que se verifique su pago total.

**SEGUNDO:** Notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 295 del C.G.P. -estado, con la advertencia que dispone de **cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones**, en la forma indicada en el artículo 442 del CGP.

**TERCERO:** La solicitud se tramitará como ejecución de mínima cuantía a continuación del proceso de principal, y recibirá el trámite regulado en los artículos 306 y 422 y ss del C.G.P.

**CUARTO:** Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
Juez

**Clara Ines Naranjo Toro**

Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d429b9e3cf08159a68fc0653641525f4d7e8684faf11c8929fbb  
e769604871af**

Documento firmado electrónicamente en 24-01-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 24 de enero de 2022**

1. Se realiza en la secretaría del juzgado la liquidación de costas a que fue condenada los codemandados **Edison Ferney Gaspar Gómez y Nallyla Orozco Bustamante** en pro de los demandantes, a prorrata de sus condenas impuesta en la sentencia de primera instancia.

**Valor agencias en derecho:** \$ 20.765.402

**Total:** \$ **20.765.402**

2. Se realiza en la secretaría del juzgado la liquidación de costas a que fue condenada la parte codemandada **HDI Seguros S.A** en pro de los demandantes, condena impuesta en la sentencia de segunda instancia.

**Valor agencias en derecho:** \$ 908.526

**Total:** \$ **908.526**

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2021-00004-00  
Riosucio Caldas, veinticuatro (24) de enero de dos mil  
veintidós (2022)**

Se **imparte aprobación** en todas sus partes a la anterior liquidación de costas realizada por secretaría, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por **Diana Marcela Cárdenas Molina y otros** contra **Edison German Gaspar Gómez** al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Ejecutoriada esta providencia, **se decidirá** sobre la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLARA INÉS NARANJO TORO**

**Juez**

**Clara Ines Naranjo Toro**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**01f82bbd68a3114d93de0be2560c1179e0e2158162a442481ec438c73ed  
74768**

Documento firmado electrónicamente en 24-01-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/  
FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**

Proceso: Acción popular  
Accionante: Mario Restrepo  
Accionado: Finanfuturo sede de Riosucio, Caldas

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 24 de enero 2022**

A despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de decidir en torno al informe de visita técnica realizada por la Secretaría de Planeación y obras públicas de Riosucio (Caldas), por la Secretaria de Desarrollo Social y Secretaria de Salud.

También le informo a la señora juez, que el 21 de enero de 2021 venció el término de periodo de prueba.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2021-00164-00  
Riosucio, Caldas, veinticuatro (24) de enero de dos mil  
veintidós (2022)**

El informe de la visita técnica realizado por la Secretaria de Planeación y Obras públicas de Riosucio, Calda., allegada el 15 de enero de 2022, dentro de la acción popular adelantada por el señor **Mario Restrepo** en contra **de La corporación para el desarrollo Empresarial –Finanfuturo- sede de Riosucio, Caldas**, se ordena incorporarlo al proceso y se corre traslado a las partes por el término de **cinco (5) días**, para los fines indicados en el artículo 32 de la ley 472 de 1998, norma que regula la prueba pericial para las acciones populares.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLARA ÍNES NARANJO TORO**  
Juez

**Clara Ines Naranjo Toro**  
Juez(a)  
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Proceso: Acción popular  
Accionante: Mario Restrepo  
Accionado: Finanfuturo sede de Riosucio, Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4fb5a9c6910738ebfdd4c80f5886a4dca90a8632e30ac0330815b2675c0bac66**

Documento firmado electrónicamente en 24-01-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**